MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DISPENSARIO MÉDICO SUR OCCIDENTE "HÉROES DE SUMAPAZ"

Al contestar, cite este número

Radicado N° **20253420012473 41**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMSOC-17.2

Bogotá, D.C., 14 de mayo de 2025

Señora
NASLLY BALLEN BUSTOS
Representante Legal poder concedido C&o Inversiones Colombia Nit 901.655.310-8
Carrera 7 N° 52-48
Bogotá, D.C..

Asunto: Respuesta solicitud suspensión del contrato N 570-DISANEJC-DMSOC-2025 cuyo objeto es el "SUMINISTRO DE GUANTES QUIRÚRGICOS Y DE CIRUGÍA PARA LA REGIONAL N 09 Y SUS ESTABLECIMIENTOS CENTRALIZADOS PARA LA VIGENCIA 2025"

MY. EMMANUHELA RESTREPO CELIS, identificada con la cedula de ciudadanía N°36.307.473 de Tarqui (Huila), en calidad de competente contractual del **DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE "HÉROES DEL SUMAPAZ"**, debidamente facultada de acuerdo con la Resolución Delegación del Ministerio de la Defensa Nacional N° 4223 del 23 de Junio 2022 "Por la cual se delegan unas funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios con destino al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones" comedidamente, me permito dar respuesta a su solicitud de fecha 07 de mayo de 2025, mediante la cual solicita la suspensión del contrato citado en el asunto por presunto riesgo que afecta el principio de economía, de la siguiente manera:

1. De conformidad con el artículo 3 de la ley 80 de 1993 los particulares, que celebran contratos con el estado deben tener en cuenta que, además de la obtención de utilidades para sí, colaboran con las entidades en el logro de sus fines y cumplen una función social lo cual le implica el cumplimiento de obligaciones sin que situaciones de interés particular afecten la ejecución del contrato, en misma forma, los poderes excepcionales de la administración deberán ser utilizados en función de ello y nó por mero capricho del contratista o contratante quien al momento de configurar su oferta no cumplió su deber de cuidado y responsabilidad, ofertando precios que no le generan la utilidad esperada.

Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025342001247341 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMSOC-17.2

2. Por otro lado el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993 impone a esta ordenación del gasto como representante del Dispensario Médico Suroccidente, el deber de adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de presentación de su propuesta, en virtud de ese deber se realizó el análisis financiero y económico de la propuesta desde el momento en que se realizó el cierre, es decir, desde el 10 de marzo de 2025 hasta la fecha, concluyendo que no se han observado en el mercado fenómenos económicos que alteren o que traigan como consecuencia la variación económica en los precios de los bienes objeto del presente contrato que obliguen a utilizar los mecanismos de ajuste y revisión de precios a fin de mantener el equilibrio económico, por lo cual, es obligación del contratista cumplir a cabalidad las obligaciones contractuales tal y como fueron pactadas inicialmente, so pena, de enfrentar un debido proceso por presunto incumplimiento.

3. Es importante para esta entidad indicarle que, así como la entidad tiene la obligación de cumplir los postulados que rigen la contratación estatal máxime sus principios economía, responsabilidad y transparencia, a usted como contratista también le asisten unos deberes en virtud de la responsabilidad que le recae con el estado y sus intereses, siendo menester para el caso recalcar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 26 del estatuto de contratación que a la letra indica:

> (…)
>
> "6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato."
>
> (…)

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. Que dentro del estudios previos y documentos del proceso la entidad realizó el análisis del sector de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del decreto 1082 de 2015 y como resultado de ello se establecieron los precios de referencia, mismos que usted mediante la Carta de Presentación de la propuesta declaró conocer y aceptar íntegramente, adicional a ello usted como oferente mejoró sustentando en el referido formulario que realizó un estudio exhaustivo de los mismo.

5. Es preciso recalcar que en la página 8 del estudio previo se plasmó lo siguiente:

NOTA: El presente proceso se adjudicará por el valor total del presupuesto oficial. La oferta debe incluir la totalidad de los bienes requeridos, hasta agotar el presupuesto del contrato o hasta el plazo de ejecución, lo primero que suceda.

El análisis de precios se efectúo con el precio histórico y tres cotizaciones el cual dio como resultado un coeficiente de variación entre el 0,57% Y 3,8% por lo cual se tomó el de menor valor, de acuerdo al criterio del Comité Técnico Estructurador, que dentro del presente proceso no fue observado por ninguno de los oferentes, lo que indica la conformidad de los interesados sobre los mismos, reafirmado con la presentación de tres ofertas, siendo menester indicarle al hoy contratista que a la fecha, no procede realizar cuestionamientos sobre los precios de referencia establecidos por la entidad, ya que, en virtud del principio de economía, mismo que usted refiere en su solicitud, los términos en los procesos de contratación son perentorios y preclusivos, por lo cual si existían inconformidades respecto de ello, debió ser observado dentro del término dado por la entidad para presentar observaciones a los estudios y documentos previos.

Por otro lado, se dejó constancia en los estudios previos pagina 63 lo siguiente:

4.7.1. PROYECCION CANTIDADES MINIMAS Y CUBRIMIENTO DE LA NECESIDAD

El oferente seleccionado deberá suministrar los bienes para el presente proceso, tal y como fueron descritos en las especificaciones técnicas. Los cuales deben cumplir con los estándares y demás requisitos solicitados en el presente proceso.

De lo anterior se desprende que la adjudicación se hará de manera total, es decir que los oferentes interesados deben ofertar la totalidad de los ítems descritos.

El cubrimiento de la necesidad para la vigencia 2025, será el siguiente teniendo en cuenta que el presupuesto oficial esta por valor de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 120.000.000,00) M/CTE** y será utilizado a necesidad:

ITEM	CONCEPTO	VALOR TOTAL QUE SE EJECUTARA A NECESIDAD	CUBRIMIENTO
1	SUMINISTRO DE GUANTES QUIRÚRGICOS Y DE CIRUGÍA PARALA REGIONAL N° 09 Y SUS ESTABLECIMIENTOS CENTRALIZADOS PARA LAVIGENCIA 2025.	$ 120.000.000,00	A REQUERIMIENTO

Radicado N° 2025342001247341 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMSOC-17.2

El Comité Económico Evaluador no solicito a la firma ganadora del proceso justificación de precios artificialmente bajos, teniendo en cuenta que los precios relacionados por la firma no alcanzaban el 20% de diferencia con relación al precio de referencia, como se indica que la guía para el manejo de precios artificialmente expedida por Colombia Compra Eficiente.

Finalmente, la tipología contractual de SUMINISTRO se encuentra definida en el artículo 968 del código de comercio como el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

En virtud de lo anterior, la entidad ha pactado unas condiciones técnicas y un precio unitario a fin de realizar pedidos hasta el monto del valor total del contrato de acuerdo con requerimiento de la unidad beneficiaria.

5. En cuanto a su solicitud de suspender la ejecución del contrato, nos permitimos indicar que de conformidad con la doctrina, la jurisprudencia y el manual de contratación y convenios del MDN, esta es una medida excepcional que únicamente deberá ser acogida cuando se presente alguna circunstancia que imposibilite continuar con la ejecución del mismo, la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del contrato y una vez estudiados los motivos expuestos por el contratista para solicitar la suspensión, no se considera viable teniendo en cuenta que nó están dadas las situaciones de hecho y derecho que la justifiquen, pues la falta de responsabilidad del contratista a la hora de configurar su propuesta no tiene mérito suficiente para aplicar mencionada medida y por el contrario estaríamos frente a una suspensión de facto causada por incumplimientos contractuales.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil radicado N° 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) indica:

(…)

“La suspensión como hecho o contingencia contractual acaece cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones sin la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público. Para estos efectos, la legislación civil contempla la denominada excepción de contrato no cumplido, propia de los contratos bilaterales o sinalagmáticos y cuyo fundamento se encuentra en el principio de la equidad y de la buena fe. (…) La jurisprudencia pues, ha reconocido que si se configuran incumplimientos graves

> imputables a la administración y la conducta del contratista se ajusta al principio de la buena fe, este pueda suspender el cumplimiento de sus obligaciones. Fuera del supuesto mencionado no existe norma legal que permita al contratista instar la suspensión o suspender el contrato de forma unilateral. Por otra parte, si la Administración honra sus obligaciones y es el contratista quien interrumpe de forma unilateral e injustificada el cumplimiento de las suyas con afectación grave y directa sobre la ejecución del contrato, la conducta del contratista puede constituir un incumplimiento que amerite la declaración de la caducidad del contrato, con las consecuencias que de tal declaración se derivan para la parte incumplida. Nótese que, en los eventos antes descritos, las suspensiones de facto son en estricto sentido incumplimientos contractuales cuya responsabilidad y consecuencias deberá asumir la parte que decida suspender sin la ocurrencia de una situación de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público y sin el consenso de su cocontratante."
>
> (…)

Es por todo lo anterior que su petición no se considera viable por esta entidad y se insta a dar cumplimiento al objeto del contrato de conformidad con los términos pactados, so pena, de hacer efectiva las garantías a través de un proceso sancionatorio que se adelantará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Respetuosamente,

MY. EMMANUHELA RESTREPO CELIS
Ordenadora del Gasto DMSOC

SV. FLOR MARÍA FREILE LIZARAZO
Supervisora Contrato N° 570-DISANEJC-DMSOC-2025

Elaboró: AS. Lisbeth Vega Montes
Asesora Jurídica DMSOC

AS. Fernando Ortiz Acero
Asesor Económico DMSOC